



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

**Reg. N° 99/2019**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Daniel Morin, Horacio Leonardo Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el querellante Luciano Caldarelli, con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Albani, a fs. 1/15 en la presente causa n° **CCC 10092/2017/1/CNC1**, caratulada “**PALERMO, Daniel Omar y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por resolución del 1 de marzo de 2018, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la decisión del juez de grado que había dispuesto el sobreseimiento de Daniel Omar Palermo, Raúl Pedro Rodríguez y Alejandro Magaldi (cfr. fs. 16/18).

**II.** Contra esa resolución, el querellante Luciano Caldarelli, con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Albani, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 1/15), que fue concedido (cfr. fs. 19) y oportunamente mantenido en esta instancia (cfr. fs. 22).

**III.** Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 25).

**IV.** Sorteada para intervenir esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó la defensa pública oficial y solicitó que se rechace por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante (cfr. fs. 30/34).

A su vez, el denunciante manifestó su deseo de desistir de la audiencia prevista en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 35).

Corrido el traslado de dicha presentación a las restantes partes, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que no tenía objeción alguna a lo peticionado por el acusador particular.

Asimismo, el 21 de noviembre de 2018, mediante comunicación telefónica, esa parte ratificó la presentación realizada a fs. 30 y su deseo de desistir de la celebración de la audiencia del art. 465, CPPN (cfr. fs. 40).

En ese marco, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

### **CONSIDERANDO:**

#### **El juez Daniel Morin dijo:**

1. De manera liminar, corresponder recordar que en autos, el querellante Luciano Caldarelli denunció a los señores Daniel Omar Palermo, Paul Pedro Rodríguez y Alejandro Magaldi, por haber infringido la prohibición establecida en el art. 71 de la ley 11.723, por haber copiado y/o reproducido en el libro “*Cancionero de Boca. La Mitad más uno*”, el contenido del blog <http://cancioneropopularboquense.blogspot.com>, de su autoría.

Tras la denuncia, la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instrucción postuló la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Por resolución del 1 de junio de 2017, la jueza en lo criminal y correccional dictó el sobreseimiento de los imputados, decisorio que fue objeto de apelación por el denunciante y que fue finalmente confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2. En la decisión recurrida, los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional indicaron, en primer lugar, que tras analizar las constancias obrantes en el sumario “...la postura de la querrela podría resultar procedente, teniendo en cuenta que el art. 1° de la ley 11.713, luego de su modificación, ha incluido expresamente entre las obras científicas, literarias y artísticas a ‘...los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNCI

(...) *las compilaciones de datos o de otros materiales*, agregando que resulta indiferente *‘cual fuere el procedimiento de reproducción’*”.

Que en función de ello, “...le asistiría razón –al recurrente– en cuanto a efecto de corroborar que los textos incorporados al libro *‘Cancionero de Boca – La mitad más uno’* en el que los imputados Daniel Palermo y Raúl Rodríguez figuran como autores y Alejandro Magaldi como director editorial (conforme surge de la contratapa del ejemplar que la querrela acompañó), resultaría indispensable que se confeccione una pericia que compare los contenidos que Luciano Caldarelli publicó en su *‘blog’* <http://cancioneropopularboquense.blogspot.com>, con los que fueron insertados al libro en cuestión, a fin de determinar si efectivamente, los pasajes cuestionados por el querellante fueron extraídos de manera textual de su blog, sin respetar el derecho de cita”.

En segundo lugar, el *a quo* repasó las ideas principales del dictamen del Ministerio Público Fiscal que había postulado la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Así, recordó que la fiscal de instrucción consideró que si bien parte del contenido del libro era copia literal de lo que surgía del blog creado por el denunciante, ello no era suficiente para que la conducta quede atrapada en alguna de las conductas típicas previstas en la ley 11.723; que el contenido del blog no se trataba de una obra original sino de una recopilación; que el querellante difundió el material a través de la web, para que cualquier persona pudiera verlo, sin restringir legal o tecnológicamente su acceso gratuito; y que tal difusión se hizo sin ninguna finalidad comercial, por lo que la acción de los denunciados no provocó ningún desplazamiento patrimonial en los términos del art. 172, CP.

En ese marco, los jueces de la Sala I destacaron que el dictamen fiscal, “más allá de su acierto o error”, cumplía con los requisitos de razonabilidad y fundamentación exigidos para tal acto, “...en tanto ha analizado la totalidad de la prueba aportada por la parte y todos los argumentos desarrollados por la querrela...”.

Asimismo, señalaron que en reiterados pronunciamientos habían sostenido que el “...Ministerio Público Fiscal (...) es parte

indispensable en un proceso y su ausencia en él implicaría dejar librado el ejercicio de la acción pública a la discrecionalidad del juez, lo cual atenta contra el principio republicano de control de los actos de gobierno”. Y que “... ‘en los casos (...) en que la parte querellante impulsa los procedimientos en solitario, se exige un control sobre un dictamen fiscal negativo respecto del fondo del asunto (...)’”, habilitándose no solo la intervención de la cámara de apelaciones sino también del superior jerárquico del agente fiscal, garantizando así la titularidad del Ministerio Público Fiscal en el impulso de la acción penal y su autonomía respecto del órgano jurisdiccional.

Al referirse específicamente al presente caso, resaltaron que luego de que se propusiera la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, la fiscal de la instancia fue debidamente notificada del sobreseimiento dispuesto, consintiéndolo al no haber deducido recurso alguno, mientras que el Fiscal General no adhirió al recurso deducido por la querella, pese a estar debidamente anoticiado de la audiencia fijada a tenor del art. 454, CPPN, razón por la cual “...al no resultar posible que la querella impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal...”, debía confirmarse el sobreseimiento dictado.

3. En su recurso de casación, el impugnante tachó de arbitraria la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por adolecer de una fundamentación aparente.

3.1. Destacó que en un primer momento la resolución “...expone la posibilidad de procedencia...” de la postura de esa parte, ya que textualmente se afirmó que “...***la postura de la querella podría resultar procedente, teniendo en cuenta que el art. 1º de la ley 11.713, luego de su modificación, ha incluido expresamente entre las obras científicas, literarias y artísticas a ‘...los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos (...) las compilaciones de datos o de otros materiales’*** (...)”, a lo que se agregaba que los jueces también reconocieron que, a los efectos de corroborar si efectivamente los textos



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

incorporados al libro cuestionado fueron extraídos del “*blog*” de esa parte, resultaría indispensable la confección de un examen pericial.

Sin embargo, apuntó el recurrente, “...sin un mínimo de coherencia narrativa...”, la sentencia se limitó a exponer los argumentos que sirvieron de sustento al dictamen de la fiscal de instrucción que propuso la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito y afirmó, sin más, que tal pieza cumplía con los requisitos de razonabilidad y fundamentación exigidos por la ley.

Frente a ello, alegó que precisamente en el recurso de apelación se había argumentado que dicho dictamen, junto con la decisión del juez de instrucción, no cumplían con requisitos de razonabilidad, ya que en primer lugar, se infringía la ley vigente y, por otro lado, no se había producido en la investigación ni una sola medida de prueba de las ofrecidas por la parte.

A ese respecto, puntualizó que la propia decisión de la Sala I era contradictoria, ya que tempranamente sostuvo que resultaba indispensable la realización de un peritaje, para luego afirmar que el dictamen fiscal era razonable y fundado porque analizó “la totalidad de la prueba colectada”.

**3.2.** En otro orden, el querellante se quejó de que el *a quo* esgrimiera, como argumento para confirmar el decisorio impugnado, que el acusador privado no podía impulsar la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Arguyó que la resolución desconocía “...**la histórica y amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que (...) avala la acusación en solitario por parte de la querrela...**”. Al efecto, expuso que la Corte Suprema estableció en el caso “**Santillán**” que “... *[l]a exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula, razón por la cual nada obsta a que el querellante realice dicha acusación...*”.

Además, citó jurisprudencia de distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la que se

sostuvo, en lo sustancial, que “... ‘[e]l acusador particular puede impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa, sin que sea necesario a tal efecto el acompañamiento del fiscal, pues asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada’...”, y que “... ‘[l]a desestimación de una denuncia en base a que no se ha producido el requerimiento fiscal de instrucción es improcedente cuando la intervención en la causa del querellante particular descarta que el juez esté actuando de oficio, pues en dicho supuesto éste debe expedirse sobre la relevancia penal de los hechos denunciados, ello en procura del derecho de acceso a la justicia reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional’...”.

En ese marco, el recurrente indicó que el único argumento utilizado por el *a quo* para confirmar el sobreseimiento de los imputados se encontraba rebatido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la debida instrucción de la causa.

4. A modo de resumen, en el caso se observa que: a) el señor Luciano Caldarelli denunció a Omar Palermo, Paul Pedro Rodríguez y Alejandro Magaldi, por la presunta comisión del delito previsto en el art. 71 de la ley 11.723; b) posteriormente –el 9 de marzo de 2017– fue tenido por parte querellante en el proceso; c) la fiscal de instrucción postuló la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito; d) la jueza de grado, siguiendo la postura del Ministerio Público Fiscal, sobreseyó a los imputados; e) el particular ofendido –ya constituido en querellante– hizo uso de la facultad recursiva que el código de procedimiento le otorga; f) la Sala I de la Cámara de Apelaciones, confirmó la decisión impugnada.

Sobre este último aspecto, cabe señalar –tal como indicó el impugnante en su recurso de casación– que el *a quo*, específicamente, se encargó de señalar que, analizadas las constancias del sumario, la postura del querellante podía resultar procedente “...teniendo en cuenta que el art. 1 de la ley 11.713, luego de su modificación, ha incluido expresamente entre las obras científicas, literarias y artísticas a ‘...los



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

*escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos (...) las compilaciones de datos o de otros materiales'...*". Agregó que la propia ley no diferenciaba el procedimiento de reproducción del material objeto de protección por la norma, razón por la cual asistiría razón al acusador privado de que "...resultaría indispensable que se confeccione una pericia que compare los contenidos que Luciano Caldarelli publicó en su 'blog' (...) con los que fueron insertados en el libro en cuestión, a fin de determinar si efectivamente, los pasajes cuestionados por el querellante fueron extraídos de manera textual de su blog, sin respetar el derecho de cita".

Resulta claro, entonces, que la decisión de la Sala I pivotea sobre la interpretación de la ley conforme a la cual no resulta posible que el querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Así, la cuestión consiste en determinar cuál es la solución correcta cuando, en las causas en las que se investiga un delito de acción pública, i) el Ministerio Público Fiscal postula la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito, en los términos del art. 180, CPPN; ii) la judicatura resuelve el sobreseimiento de los imputados en base al dictamen fiscal; y iii) la parte querellante regularmente constituida interpone recurso de apelación, que motiva que la Alzada ante esa instancia confirme la decisión recurrida, con base en la incapacidad del acusador privado de promover la acción en solitario.

En tales términos, el asunto sometido a examen de esta Sala es sustancialmente análogo al evaluado, decidido y resuelto en las causas "Sayes"<sup>1</sup> y "Urbanitsch"<sup>2</sup>, razón por la cual resulta conveniente traer al caso, en lo sustancial, algunas de las principales conclusiones de uno y otro caso.

Al emitir mi voto en el caso "Sayes", recordé que el art. 180, CPPN, en la redacción originaria del código de procedimiento vigente, le otorgaba al querellante y en la —actualidad también a la

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12.09.2018, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1121/2018.

<sup>2</sup> Sentencia del 7.11.2018, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1422/2018.

víctima— la facultad de apelar “la resolución que disponga la desestimación de la denuncia” con arreglo al dictamen del MPF. Cuando ello ocurría, el procedimiento a seguir venía explicitado en el art. 348 del mismo código, aunque para una oportunidad procesal diversa: las actuaciones eran remitidas a conocimiento de la Cámara de Apelaciones y, si ésta entendía que correspondía impulsar la investigación, apartaría al fiscal interviniente e instruiría en tal sentido al que designara el fiscal de cámara o al que siguiera en orden de turno.

De este modo, el impulso de la acción tenía válidamente lugar, de acuerdo a lo previsto por el legislador, a través de la impugnación de la parte querellante receptada por la jurisdicción que, en definitiva, le ordenaba al fiscal continuar con el proceso; de tal suerte que se trataba de un “falso querellante adhesivo” que, contrariamente, podía obtener la apertura de la etapa instructoria con su exclusivo impulso procesal.

La salvedad que respecto de estos postulados corresponde hacer a partir de lo resuelto por la CSJN en el caso “*Quiroga*” está dada por la imposibilidad de la judicatura de imponer un curso de acción al acusador público, lo que ciertamente no ha ocurrido en el caso.

Dos razones cimentaron en lo sustancial el temperamento adoptado por el máximo tribunal en aquel decisorio: la afectación a la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el art. 120 de la Carta Magna que una interpretación contraria apareja, y, en definitiva, lo que da sustento al resguardo de esa autonomía, a saber: asegurar la separación de funciones y la imparcialidad del juzgador y, por añadidura, el derecho de defensa del imputado.

Pues bien, ninguna de esas disposiciones y principios se han visto vulnerados en el caso, en el cual, a más de no compelerse al acusador público a obrar en contra de su voluntad, tampoco ha tenido lugar una actuación oficiosa del magistrado de instrucción, pues habiéndose reconocido la participación regular en el proceso del presunto damnificado, en su calidad de querellante (cfr. art. 82, CPPN), tal circunstancia salvaguarda cualquier riesgo de afectación del principio



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

republicano de control de los actos de gobierno y de imparcialidad del juzgador.

En esa inteligencia, en “**Urbanitsch**” se dijo que en la medida, entonces, en que el CPPN reconoce al particular ofendido personería para actuar en juicio por un delito de acción pública, su derecho a la jurisdicción debe ser enmarcado en la garantía del debido proceso y entendido de acuerdo a lo resuelto en el citado caso y luego ratificado por la mayoría del máximo tribunal en “*Santillán*”, de tal suerte que una vez que aquél ha sido revestido de la calidad de querellante y se ha incorporado válidamente al proceso, su actuación no puede ser restringida del modo en el que lo ha hecho el tribunal de la anterior instancia.

Así, sobre la doctrina y las directivas emanadas del máximo tribunal en el citado fallo –lo que fue punto de controversia en estas actuaciones–, expresé que de éste se desprendían los siguientes lineamientos:

i) es el legislador quien le asigna –o no– participación al querellante particular en la promoción y desarrollo de la acción penal.

ii) la ley le reconoce –en efecto– al damnificado el derecho a formular acusación en juicio penal.

iii) todo aquél al que la ley le reconoce esa personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, se encuentra al amparo de la garantía del debido proceso legal, consagrada por el art. 18, CN.

Adunado a ello cabe colegir que:

iv) esta garantía comprende, o bien importa que –todos los litigantes por igual– tienen derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma; esto es, tienen un “derecho a la jurisdicción”, consagrado de manera implícita en el art. 18, CN, y expresamente en los arts. 8º, CADH y 14.1, PIDCyP, con jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22, CN)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al art. 75, inc. 22, luego de la reforma constitucional de 1994, en efecto, recogen el denominado “derecho a la jurisdicción” o a la “tutela judicial efectiva”. Así surge sustancialmente de los arts. 8.1 y 25.1, CADH, y 14.1, PIDCyP. Una corriente doctrinal argumenta que, toda vez que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra dirigido a proteger al individuo frente al poder del Estado, las

v) la interpretación que la jurisdicción haga de las disposiciones legales, no puede tener por resultado privar de valor y efecto a esta normativa, pues en todos los casos se debe velar por resguardar la supremacía constitucional.

vi) en ese orden de ideas, los jueces no pueden otorgarle a la ley procesal una inteligencia tal que prive de jurisdicción a un tribunal para dictar una sentencia con apoyo en la pretensión de la parte querellante –que entonces habilita la jurisdicción–, y no pueden darle un sentido que prive al particular damnificado –a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal–, de ese pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues ello redundaría en un menoscabo, nada menos, que de “*los derechos asegurados por la Constitución Nacional*”.

En definitiva, en el caso el querellante regularmente constituido, conforme su aceptación en el proceso por parte de la jueza de grado, hizo uso únicamente de la facultad recursiva acordada por el ordenamiento procesal ante el auto que desestimó la denuncia impetrada –recurso de apelación, art. 180, CPPN–.

Frente a ello, la decisión desincriminatoria del *a quo*, que incluso reconoció que la ley vigente podría amparar la pretensión del acusador privado y que destacó la necesidad de llevar adelante una

---

disposiciones citadas no resultarían de aplicación a los delitos comunes, sino exclusivamente a los supuestos de graves violaciones a los derechos humanos en los que la responsabilidad recae sobre aquél o bien “*cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”; esto es, por sus agentes. En esa dirección, se sostiene que la obligación impuesta por la CADH de proveer a sus ciudadanos una protección judicial adecuada, cuando alguno de sus derechos reconocidos haya sido vulnerado: esto es, de investigar y esclarecer los hechos, y eventualmente sancionar a los culpables, se agotaría en aquella categoría de delitos, pues solo respecto de ellos la Corte IDH habría discernido un derecho a la tutela judicial efectiva. Ningún sentido tendría disputar semejante afirmación, pues el mencionado es precisamente el ámbito en el que tanto el órgano consultivo como el jurisdiccional del sistema interamericano están llamados a actuar, de modo que mal podrían pronunciarse respecto de delitos ordinarios, excediendo su limitada competencia.

Aclarado esto, no es posible soslayar lo expresado por la CIDH en el sentido de que “*en los sistemas que lo autorizan, el acceso a la jurisdicción de la víctima de un delito deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal*”.

Como se ha señalado, no solo ese es el caso del sistema argentino sino que, además, se trata de un derecho contenido en pactos internacionales que la propia CSJN al resolver en “*Santillán*” ubicó de manera implícita en el art. 18 de la Carta Magna, erigiendo al querellante en titular de aquél.

Adunado a ello rigen a nivel internacional principios como el de progresividad, que determinan que la apertura hacia la intervención de la víctima/querellante en el proceso constituya un piso mínimo que solo admite ser ampliado en lo sucesivo.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

medida de prueba reclamada por el denunciante, fundada luego en que esa parte no puede impulsar en solitario la instrucción de un delito de acción pública, ha interpretado equivocadamente las normas procesales aplicables. Como se dijo, la intervención en el expediente del querellante salvaguarda cualquier riesgo de afectación del principio republicano de control de los actos de gobierno y de imparcialidad del juzgador.

5. En definitiva y tal como quedó relevado anteriormente, al afirmar que la tesis del acusador privado podría ser procedente, conforme las previsiones de la ley 11.713 en su actual redacción, la Sala I se expidió sobre el fondo de la cuestión objeto de disputa entre las partes.

6. En ese marco y en virtud de las consideraciones precedentemente efectuadas, corresponde hacer lugar al recurso de casación de fs. 1/15, casar la decisión recurrida, apartar del conocimiento de la causa a los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hubieren tomado intervención y reenviar a ese mismo tribunal, a fin de que siguiendo la interpretación normativa relativa a la intervención en solitario del querellante, reexamine el caso y se avoque, en el marco de su competencia, al tratamiento de los agravios presentados en el recurso de apelación interpuesto por el querellante.

En consecuencia, corresponde:

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 1/15, **CASAR** la decisión recurrida, **APARTAR** del conocimiento de la causa a los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hubieren tomado intervención y **REENVIAR** a ese mismo tribunal, a fin de que siguiendo la interpretación normativa relativa a la intervención en solitario del querellante, reexamine el caso y se avoque, en el marco de su competencia, al tratamiento de los agravios presentados en el recurso de apelación interpuesto por el querellante, sin costas (arts. 456, inc. 1° y 2°, 463, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Así voto.

**El juez Horacio L. Días dijo:**

Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por mi colega Daniel Morin, voy a adherir a la solución propuesta, en iguales términos a los que hube expresado en el citado precedente “**Sayes**”, en lo que es aplicable al presente caso.

Allí, entre otras cosas, expresé que si el mismo CPPN habilita a la querrela a recurrir la desestimación de la denuncia dictada por el juzgado de instrucción actuante y si la consecuencia de ello va a ser que en cualquier caso no pueda llevarse adelante la instrucción, aunque haya demostrado en su impugnación que le asiste razón y que – por ende– dicha desestimación no se encuentra fundada en los hechos y el derecho aplicable al caso –como parece insinuar en este caso el *a quo*, conforme el desarrollo realizado por mi colega preopinante–, entonces esa interpretación normativa se torna irracional y absurda, dado que de este modo se priva de cualquier efecto práctico al recurso del querellante, expresamente previsto por la ley en el art. 180, *in fine*, del CPPN; el cual constituye, por lo demás, una manifestación del derecho constitucional que le asiste de acceder a la jurisdicción.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 1/15, **CASAR** la decisión recurrida, **APARTAR** del conocimiento de la causa a los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hubieren tomado intervención y **REENVIAR** a ese mismo tribunal, a fin de que siguiendo la interpretación normativa relativa a la intervención en solitario del querellante, reexamine el caso y se avoque, en el marco de su competencia, al tratamiento de los agravios presentados en el recurso de apelación interpuesto por el querellante. Sin costas (arts. 456, inc. 1º y 2º, 463, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Horacio Días y Daniel Morin, el juez Sarabayrouse no emite su voto, por aplicación



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 10092/2017/1/CNC1

de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DIAS

Ante mí:

Joaquín Marcet

Prosecretario de Cámara.